



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>PROCESO:</b>	CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO, LA GUAJIRA
<b>RADICACION No:</b>	44-650-31-84-001-2021-00219-02

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 009** del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, una vez surtido el traslado a las partes para alegatos de conclusión, resuelve recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del seis (06) junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira en el asunto de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES**

ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO presentó demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, específicamente del Registro civil de nacimiento de ARIANNA YOLANDA EUSE CORONADO serial IS 38127227 y NUIP 1.124.008.257 de cinco (5) de junio de 2006 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Maicao.

Señaló que nació en Maracaibo, estado Zulia (Venezuela) el tres (3) de enero de 1996, se registró en ese país, según acta de nacimiento de veinticinco (25) de noviembre de 1998, que sus padres son LUIS ENRIQUE CAMBAR de

nacionalidad venezolano y ORISTELA CORONADO nacida en Colombia. Que LUIS ENRIQUE Y ORISTELA el día cinco (05) de junio de 2006 en Maicao (La Guajira), hicieron nuevo registro de nacimiento de su hija, identificándola como ARIANNA YOLANDA EUSE CORONADO. Que el nombre que identifica a la actora es ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO, con el cual ha expedido sus demás documentos de identidad.

## **2. ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda se admitió el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar al Ministerio público; vencido el traslado la autoridad nombrada no realizó pronunciamiento, fue evacuado el debate probatorio y se escucharon las alegaciones de la parte actora quien ratificó los hechos y pretensiones.

El Juez de Primer Grado analizó los presupuestos procesales y los encontró cumplidos, así como la legitimación en la causa e interés para obrar.

## **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Hizo referencia al registro civil, sus características y los hechos que registra, recordó que cada ciudadano cuenta con un solo registro de nacimiento, empero, una persona pueda poseer duplicidad de registros, y recordó el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, respecto a la cancelación de la inscripción y para la entidad competente es la Registraduría Nacional del Estado Civil, según al artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

Que es viable realizar ese trámite en sede judicial, siempre que el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente, cito la sentencia de la CSJ, que en lo pertinente señaló : *“...como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra(...).”*

Citó textualmente el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: *“(...) su situación jurídica en la familia y la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley. (...)”*, y el artículo 5º. Rememoró que, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez

autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados. Tal como lo dispone el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, además trajo en su apoyo El artículo 96 y 97 ibídem. Se apoyó en la sentencia T-066 de 2004:

*“(...) la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...)”*

Concluyó: *“(...) el juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.”*

En el caso concreto refirió: *“...se verificó que dentro del plenario se aportó como pruebas documentales dos (2) registros de nacimiento obrantes a folio 7 y 11*

Arguyó que, *“(...) aunque se habla de un registro civil de nacimiento, donde los datos no son acordes, el mismo fue expedido por el funcionario respectivo a circunscripción territorial, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970 los nacimientos ocurridos en territorio nacional deberán inscribirse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial a que hayan tenido lugar, sin embargo, la aquí demandante nació en territorio extranjero, por lo tanto, debe aplicarse el artículo 47 de la misma ley en donde indica que debe ser registrada la persona en el consulado correspondiente con la legislación del país respectivo, y procedió a citar textualmente esa norma, y su inciso tercero (3º) en caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.*

*(...) es claro que...ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO, no nació en el territorio nacional, sino en extranjero como es Maracaibo (Venezuela)...el conducto regular para ser registrada en el territorio colombiano, era pasar por el consulado respectivo, notaría o por la registraduría respectiva con la información y documentación verídica para tal fin.”*

Concluyó: “(...) no obra prueba que acredite que la joven haya sido registrada ante el cónsul o haya sido registrada en la notaría primera de la capital de la república se hace necesario recordar que, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 en su numeral 1° referente a la anulación o nulidad del registro civil refiere:

“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se encuentra bajo los presupuestos que requiere la cancelación del registro civil de nacimiento, como lo alega la parte actora sino, que nos encontramos frente a una nulidad del mismo, pues como se indicó al haberse expedido este registro civil de nacimiento por el registrador de Maicao y no por el registrador de la Capital de república, el primero de ellos, es decir el registrador de Maicao, actuó fuera de sus límites territoriales, por lo tanto el registro civil de nacimiento que este elevo o profirió es nulo; RESPECTO de este registro se exige un pronunciamiento de la vía administración, y específicamente relacionado con la revocatoria directa del acto administrativo emitido por la Registraduría de Maicao, y deberá entonces acudir al procedimiento establecido en el CEPACA para la revocatoria de estos actos, a la luz de su artículo 93.

(...) es decir el registro civil de nacimiento es nulo, por haberse proferido por el registrador de Maicao y no por el registrador primero de la capital de la república es decir este registrador de Maicao actuó fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)”, así que al estar nulo como tal este acto, deberá acudir como se acaba de decir al trámite administrativo para revocatoria directa de este acto, y no podrá hacerse como pretende la parte actora a través de la presente acción de la cancelación del registro civil, de nacimiento que busca un fin bien diferente es decir se itera, tendrán que negarse las pretensiones invocadas de la parte demandante por no ser esta la acción pertinente para anular o declarar la nulidad del registro civil de nacimiento. Se insiste entonces que se deberá agotar la vía administrativa

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Fundamentó su recurso así: “Como usted acaba de mencionar el artículo 22 numeral 2 del código general del proceso, dice que es una demanda que implica una modificación del estado civil, entonces me queda duda que la señora juez dice que su despacho no tiene competencia para decidir de fondo sobre el asunto, sino que tiene que ser por vía administrativa ante la

registraduría, como primer punto eso su señoría, y respecto usted hace alusión al artículo 46 (lee el artículo), es el 47 (sic) evidentemente aquí no se inscribió el nacimiento ante el consulado colombiano, pero la norma sigue diciendo y dice que en la forma y el modo prescrito de la legislación del respectivo país, entonces en ese punto si tiene aplicación el registro que se le hizo a la señorita Ariana Cambar Coronado, es decir en la forma y el modo prescrito de la legislación del respectivo país, o sea fue un nacimiento que a pesar de que no se hizo ante el consulado colombiano, se tomó por la segunda opción y me permito insistir en la forma y el modo prescrito de la legislación del respectivo país, es un nacimiento que veo de manera correcta, entonces aquí su señoría lo que tendría aplicación en el caso concreto es lo que dice el artículo 50 respecto al registro del nacimiento extemporáneo, entonces a pesar de que la información que tiene el registro civil es errónea porque al hacer un doble registro siempre se tiene que cancelar uno de los registros y pues así en múltiples decisiones por ejemplo en el radicado 2019-00315-00 del 2020, que es un proceso de un juzgado de familia de Villavicencio, pues que uso un fundamento jurídico de la corte suprema de justicia, un caso homologo y o sea prácticamente igual donde una persona de padre colombiano nació en Venezuela, obtuvo la nacionalidad venezolana por también uno de los padres era venezolano, y nuevamente se registró acá en Colombia con un nuevo registro como si también hubiese nacido en Colombia, igual el caso, y pues ahí lo que se decide es cancelar uno de los registros civiles, esta defensa planteó que se cancelara el registro civil colombiano porque la señorita Ariana Cambar no tiene intenciones de renunciar a su nacionalidad venezolana, porque ella entonces solicita que cancele el registro civil colombiano porque es el que no obedece a la realidad y en efecto no nació en Colombia, nació en Venezuela, entonces que se cancele el registro civil colombiano y para hacer el proceso nuevamente, el proceso en debida forma, ya sea como lo ordena el artículo 50 y dice bueno, si nací en el extranjero pero soy de padres colombianos, pues yo tendría que tener los documentos debidamente apostillados no, que es el conducto regular que dice la norma, si usted es hijo de padres colombianos y nació en Venezuela, la partida de nacimiento venezolana usted la tiene que traer a Colombia debidamente apostilla para que usted pueda acceder a la nacionalidad colombiana, para que pueda hacer valido el artículo 100 de la constitución nacional que dice que son colombianos los hijos de padres colombianos, entonces como a ella se le dificulta ir a Venezuela pues lo que teníamos planteado era valernos de la norma para que con dos testigos hábiles ella pudiera subsanar el requisito de la apostilla y acceder a su nacionalidad colombiana por ser hija de madre venezolana, la señora Oristela coronado tal cual como se verificó en la página de la Registraduría Nacional del estado civil que es un documento totalmente valido, entonces no alcanzo a comprender su señoría porque dice que el trámite se tiene que hacer a través del proceso del CPACA referente a la revocatoria de los actos administrativos, cuando es evidente una doble registración, un doble registro

*y pues para subsanar hay el defecto pues a mi modo de ver y por eso manifiesto el desacuerdo se debe de cancelar uno de los registros civiles, entonces en esos términos su señoría sustentó mi recurso de alzada y que sea de pronto el superior que resuelva la situación a ver si de pronto está de acuerdo con la decisión que usted toma o de abstiene a los argumentos que acabo de plantear su señoría muchas gracias”*

## **5. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA**

La parte demandante guardó silencio ante el traslado para alegar de la segunda instancia.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Deberá estudiar la Sala, si en el caso de una persona que nace en Venezuela y se registra allí como venezolana y, posteriormente se registra como colombiana, dada la nacionalidad de su madre, pero en este último le es modificado su nombre, debe cancelarse su registro realizado en Colombia.

### **6.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:**

La funcionaria de primera instancia negó las pretensiones bajo el argumento que esa actuación se debe realizar por el CPACA, en consideración a que el Registro fue expedido por una autoridad que no tenía competencia territorial, conforme las causales de nulidad del artículo 100 del Decreto 1260 de 1970.

#### **6.2.1. MARCO CONCEPTUAL:**

En el libro el estado civil y su registro en Colombia del doctor Jorge Parra Benítez y Luz Elena Álvarez, editorial comlibros, 2008, Medellín Colombia, respecto a la nulidad de los registros civiles los autores se expusieron:

*“(…) 7. nulidad por carencia de circunscripción territorial*

*Como antes fue precisado, los hechos del estado civil (hechos jurídicos, actos y providencias) deben ser inscritos en el lugar de ocurrencia. La inscripción de un nacimiento ocurrido en un municipio, no puede efectuarse en uno diferente, a menos que se esté en el caso de la excepción de las áreas metropolitanas.*

*(…)*

*Esta nulidad por carencia de circunscripción territorial la declaraba la superintendencia de notariado y registro. Actualmente corresponde la competencia a la dirección Nacional del registro del estado civil que hace parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de la supresión*

*de la división legal del registro civil, de esa superintendencia y el traslado de funciones a la Registraduría mediante el decreto 1169 de 1997, específicamente, aparece contenida en el artículo 5º numeral tercero del Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 que establece como función de la Registraduría: 3. garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.”*

Como se aprecia, el apoderado apelante no realiza ningún cuestionamiento jurídico al fundamento de la decisión apelada, pues, en resumen, sus reparos fueron: “(...) Reconoce que no se hizo la inscripción del nacimiento conforme a la ley, esto es, en el consulado colombiano en Maracaibo, y afirmó que lo hicieron conforme al modo prescrito de la legislación del respectivo país y finalmente pide la aplicación del artículo 50 respecto al registro del nacimiento extemporáneo. Esta defensa planteó que se cancelara el registro civil colombiano porque la señorita Ariana Cambar no tiene intenciones de renunciar a su nacionalidad venezolana. Además, teníamos planteado era valernos de la norma para que con dos testigos hábiles ella pudiera subsanar el requisito de la apostilla y acceder a su nacionalidad colombiana por ser hija de madre venezolana.”

El fundamento jurídico de la decisión que aquí nos entretiene es el Decreto 1260 de 1970, el cual, en su tenor literal, dispone:

**ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>**. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.  
(...)”

Entonces, es claro que en el presente asunto no se discute la omisión de registro de la demandante en el consulado colombiano, en consideración a la tesis que pregona el togado sobre realizar la inscripción por el registro extemporáneo de nacimiento, pues ha de decirse por esta Corporación que tal circunstancia no fue objeto de debate a través del presente proceso, pues lo que pretendió la demandante en el escrito inicial, es la cancelación de su Registro Civil de Nacimiento Colombiano, argumento respecto del cual, la Juez de Primer Grado planteó el problema jurídico a resolver, decidiendo finalmente, que la Sede Judicial no es la competente para resolver sobre el caso de la aquí demandante, en la medida que se avizora una nulidad en la inscripción, para lo cual como se dijo en las líneas precedentes, es competente la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º numeral tercero del decreto 1010 de 6 de junio de 2000.

Luego, los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, nada tienen que ver con lo pretendido y argumentado a través de la sentencia de primer grado.

Así, aun cuando se quiere forzar una interpretación que no corresponde, observa esta Corporación que el argumento de la sentencia de primera instancia es contundente y se acomoda a las regulaciones normativas de la legislación Colombiana, esto es que, a pesar de petitionar la cancelación del Registro civil de nacimiento de ARIANNA YOLANDA EUSE CORONADO serial IS 38127227 y NUIP 1.124.008.257 de cinco (5) de junio de 2006 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Maicao, al no haberse registrado en la circunscripción territorial que le correspondía, como lo manda el artículo 47 inciso tercero del decreto 1260 de 1970, esto es, “...el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio...”. Lo cierto es que, la demandante equivocó la vía procesal para la cancelación del Registro Civil que solicitó a través de esta demanda.

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia del seis (06) junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, en el proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que promovió **ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO**, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Según el artículo 366 y siguientes del CGP, se fijan agencias en derecho en medio salario mínimo mensual vigente, el que será tenido en cuenta en la liquidación concentrada de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JÉSUS CALDERON RAUDALES**  
Magistrado.



**Firmado Por:**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45437b19e066e0887c1746a809727e5190f17ba19ea34c19b98f0f428138a2**

Documento generado en 06/06/2023 11:31:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**